



Recurso nº 71/2015

Resolución nº 194/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de Febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.R.L. en nombre y representación de PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 2 y 3 dictado por el Ministerio de Defensa en el procedimiento abierto convocado para la contratación del *“Servicio de reconocimientos médicos específicos para el personal funcionario, estatutario y laboral del Ministerio de Defensa durante el año 2015”*, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 24 de julio de 2014 se dictó orden de inicio por el órgano de contratación del expediente para la contratación de reconocimientos médicos específicos para el año 2015 para personal funcionario, laboral y estatutario que presta servicios en el Ministerio de Defensa. El 21 de noviembre se publicó anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado, así como en la Plataforma de Contratación.

Segundo. En fecha 9 de diciembre de 2014 se reunió la Mesa de Contratación Permanente de la Subdirección de Servicios Económicos y Pagadurías del Ministerio de Defensa, al objeto de proceder a la revisión de la documentación administrativa aportada por los licitadores concurrentes a la licitación.

Tercero. En fecha 15 de diciembre de 2014 la Mesa de Contratación se reunió para proceder al primer acto público de apertura de los sobres relativos a la documentación sujeta a criterios sometidos a juicios de valor.

Cuarto. En fecha 22 de diciembre de 2014 se reunió la Mesa de Contratación para proceder al segundo acto de público de apertura de las proposiciones con criterios evaluables de forma automática.

Quinto. El día 26 de diciembre de 2014 se reunió la Mesa de Contratación Permanente de la Subdirección de Servicios Económicos y Pagadurías al objeto de proceder al estudio de los informes correspondientes y propuesta de adjudicación.

Sexto. El 15 de enero de 2015 se acordó la adjudicación por parte del órgano de contratación de los tres lotes con los que cuenta el expediente. El acuerdo de adjudicación se notifica a los licitadores el día 19 de enero del mismo año.

Séptimo. En fecha de 27 de enero de 2015, se anuncia por PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U. la interposición del recurso especial en materia de contratación. El recurso se interpone con fecha 28 de enero de 2015.

Octavo. Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicita alegaciones a todos los posibles interesados en este procedimiento el 9 de febrero de 2015, siendo que hasta la fecha se han recibido escritos de ambas adjudicatarias con fecha 13 de febrero de 2015.

Noveno. Recibido informe del órgano de contratación, la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo acuerda el 9 de febrero de 2015 mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ya que la notificación del acuerdo de adjudicación se envía el 21 de enero de 2015, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente de este envío hasta la fecha de interposición.

Igualmente se ha cumplimentado el requisito del anuncio previo de interposición.

Tercero. Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición por parte del licitador PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U., se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello precisamente por su concurrencia al procedimiento de licitación en el que se acuerda la adjudicación.

Igualmente, se interpone el recurso a través de representante con poder bastante para ello.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto, por razón de su cuantía, a regulación armonizada por lo que al amparo del artículo 40, en sus apartados 1b) y 2c) es susceptible del mismo.

Quinto. En el escrito del recurso el recurrente fundamenta su impugnación en una sola cuestión: carencia de solvencia técnica de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares relativa a los requisitos de solvencia técnica que deben concurrir en los licitadores exige declaración de que se estará en disposición al momento de la adjudicación y caso de serlo, del siguiente número de centros propios en el ámbito de cada lote: para el lote número 2, se exige un mínimo de 11 centros propios y para el lote número 3 un mínimo de 30 centros propios. El lote número 2 se adjudicó a MEDYCSA que, según el licitador recurrente, solo cuenta con 10 centros propios, de conformidad con la documentación obtenida de su página web. En cuanto al lote número 3 se adjudicó a FRATERNIDAD MUPRESA que conforme a su página web cuenta con 28 centros propios cuando en la cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares para el lote número 3 se exigen 30 centros de esta naturaleza.

Finaliza solicitando al Tribunal:

- Que declare la imposibilidad de MEDYCSA para prestar los servicios del lote 2 y de FRATERNIDAD para prestar los del lote 3, en base a que no cumplieron el requisito de solvencia técnica de la cláusula 3 del pliego cláusulas administrativas.
- Asimismo que acuerde adjudicar la prestación de los servicios de los lotes 2 y 3 a la recurrente, por ser la licitadora que obtuvo en ambos casos la segunda puntuación más alta.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación pone de manifiesto que la Mesa de Contratación cuando revisó la documentación administrativa aportada por las empresas y cuya copia consta en la documentación que se acompaña verificó que las anteriores empresas adjudicatarias cumplían con lo requerido, ya que tanto la empresa MEDYCSA (página 18 de 57) que declaraba poseer 17 Centros propios, como la empresa FRATERNIDAD MUPRESA (páginas 15 y 16) 30 centros propios, aportaban las cantidades requeridas por el pliego.

El recurrente alega la causa de nulidad recogida en el artículo 32.b) del TRLCSP, cual es la falta de solvencia debidamente acreditada del adjudicatario.

La Mesa de contratación únicamente puede, a la vista de los certificados aportados por los licitadores en el que expresan que poseen los medios requeridos para acreditar su solvencia técnica, admitirles a licitación.

Por último ha de añadirse que los datos que aparecen en una página web no debe presuponer que deban tener más validez que los certificados presentados por las empresas, necesitando ser acreditados los hechos que se alegan de la forma expresada en el punto anterior.

En las alegaciones presentadas tanto por MEDYCSA como por FRATERNIDAD MUPRESA se ponen de manifiesto dos circunstancias:

- Ambas empresas alegan que sus respectivas páginas web son obsoletas.

-Consideran que conforme al Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, el concepto de centros propios no se refiere exclusivamente a centros en propiedad sino que pueden ser centros cuyo inmueble esté arrendado e igualmente se permiten convenios de colaboración con otras entidades.

Séptimo. Antes de entrar en la cuestión de fondo que plantea el recurrente conviene tener en cuenta que como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal en varias ocasiones, entre otras, en la resolución 159/2013:

“Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).

Por ello debemos inadmitir la pretensión, por carecer de competencia para resolverla sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de todas las demás formuladas”.

Dado que en el presente recurso se solicita que se acuerde adjudicar la prestación de los servicios de los lotes 2 y 3 a la recurrente, por ser la licitadora que obtuvo en ambos casos la segunda puntuación más alta, debe entenderse que dicha pretensión no compete a este Tribunal debiendo inadmitirla.

Octavo. Como también se ha reiterado en numerosas ocasiones por parte de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 2081/2012, de 3 de diciembre:

“Que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio “in claris non fit interpretatio”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato”.

Pues bien en la cláusula 13, letra l) del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación se exige como documentación adicional requerida, entre otras cuestiones:

“Declaración que se estará a disposición en el momento de la adjudicación caso de serlo del siguiente número de centros propios en el ámbito de cada lote:

- Lote número 2: un mínimo de 11 centros propios.
- Lote número 3: un mínimo de 30 centros propios.

No hay más referencias al respecto de esta exigencia, en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Es más cuando se habla del compromiso de adscripción de medios, tampoco hay referencias a la necesidad de acreditar, al tiempo de la adjudicación y de forma

fehaciente que se cuenta con esos centros propios. En efecto en relación con la misma cláusula se exige que el licitador deberá aportar el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello, debiendo incluir entre el personal con la cualificación profesional, como mínimo los siguientes profesionales:

- Un responsable del contrato.
- Un coordinador general.
- Un especialista médico en Medicina del Trabajo o de Empresa y
- Un enfermero especialista en enfermería del Trabajo o de empresa.
- Un gestor de actividades por cada lote, con el que se pueda contactar fácilmente.

Por su parte el pliego de prescripciones técnica no hace sino reiterar lo dicho en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuanto a la solvencia técnica.

La conclusión a la que se llega es que el pliego concreta el criterio de solvencia exigiendo a los licitadores un número concreto de centros propios y determina el medio para acreditarlo que no es otro que la declaración propia que realizan los susodichos licitadores en cuanto a la tenencia de este número de centros propios al tiempo de la adjudicación.

Noveno. Visto el expediente de contratación resulta que la empresa MEDYCSA ha aportado entre la documentación administrativa la siguiente: declaración relativa al número de centros propios firmada por su representación en la que pone de manifiesto que la citada empresa está en disposición en el momento de la adjudicación y caso de serlo del siguiente número de centros: lote 2, un mínimo de 11 centros propios.

Por su parte la empresa FRATERNIDAD MUPRESA ha aportado entre su documentación administrativa la siguiente: declaración firmada por su apoderada en la que se dice que la sociedad de prevención FRATERNIDAD MUSPRESA pondrá a disposición del Ministerio de Defensa toda su red de centros propios que dan cobertura al cien por cien de centros del organismo para la ejecución de las actividades requeridas en este expediente de contratación.

A continuación muestra su red de centros fijos que esta sociedad de prevención pondrá poner a disposición del cliente con el fin de la ejecución y el desarrollo de las actividades requeridas en función de cada lote.

Lote 1 centros 46, lote 2 centros 11 y lote 3, 30 centros.

En conclusión dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares se limita a establecer como criterio de solvencia que se cuente con una serie de centros propios en el momento de la adjudicación, bastando como medio para acreditar el cumplimiento de este requisito, la declaración expresa responsable de los licitadores y habiendo aportado la declaración tal y como era exigida ambos licitadores propuestos como adjudicatarios para los diferentes lotes, no puede sino entenderse que la actuación de la Mesa de Contratación admitiéndoles a la licitación es del todo ajustada a derecho.

Igualmente se consideran ajustados al TRLCSP los requerimientos que se efectúan a los propuestos como adjudicatarios, en este caso en los lotes 2 y 3, para que presenten los documentos que acrediten estar al corriente del cumplimiento de obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social pero no documento alguno que acredite fehacientemente contar con el número de centros propios exigidos, al tiempo de la adjudicación más allá de la declaración presentada. Y es que el órgano de contratación ha considerado suficiente y así lo ha hecho figurar en los pliegos, la declaración responsable de los licitadores en cuanto a centros propios. Debe recordarse que como ha dicho este Tribunal, la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, se adquiere una vez que estos sean firmes. En efecto en resoluciones como la 178/2013 se pone de relieve como en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su*

consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía».

Sentado lo anterior y una vez adjudicado el contrato, dada la denuncia realizada por el recurrente y las alegaciones de los adjudicatarios tanto en lo que se refiere a la página web de estos, como al concepto de centros propios, es el órgano de contratación el que al amparo del artículo 209 del TRLCSP, debe velar porque el contrato se cumpla a tenor de sus cláusulas y por ende exigir que lo declarado y firmado por los adjudicatarios en cuanto a centros propios, dado que era un requisito de solvencia establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares para ser admitido a licitación, sea igualmente cumplido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. G.R.L. en nombre y representación de PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación de los Lotes 2 y 3 dictado por el Ministerio de Defensa en el procedimiento abierto convocado para la contratación del *“Servicio de reconocimientos médicos específicos para el personal funcionario, estatutario y laboral del Ministerio de Defensa durante el año 2015”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento previamente acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.